



Ayuntamiento de Barbastro

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

L01220481 / O00019302

ASUNTO: Sugerencia en relación el sustituto del contribuyente regulado en la tasa por abastecimiento de agua.

I. Antecedentes

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado

En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“He recibido carta de la empresa suministradora de aguas en la localidad de Barbastro, Huesca. Me indican que hay una deuda pendiente de suministro de aguas. Corresponde a un arrendatario. Me indican que debe ser pagada por mi como arrendador, propietario. De no ser así será el Ayuntamiento quien en Vía Ejecutiva me exija el pago. Entiendo que esté acompañado de la legalidad correspondiente este hecho, pero entiendan que a mi juicio no es lógico que el sujeto que deba no sea exigido en Vía Ejecutiva para el pago y que una Administración Pública sea la Agencia de Cobros de una empresa Privada utilizando herramientas como el cobro por el procedimiento en Vía ejecutiva. Otrosí digo: la carta enviada por Aguas Potables de Barbastro no identifica al sujeto deudor, se limita a exigir el pago bajo amenaza de utilizar a una Administración Pública, el Ayuntamiento, para que en el caso de impago se aplique la Vía Ejecutiva, entiendo que a quien debe aplicarse la Vía Ejecutiva es al deudor no a terceras personas que podamos ser propietarios”.

Segundo.- Habiendo examinado el contenido del escrito de queja presentado, se resolvió admitir la misma a supervisión, y dirigirse al Ayuntamiento de Barbastro con la finalidad de recabar información sobre la cuestión planteada en la queja.

Tercero.- En contestación a lo solicitado por esta Institución el Ayuntamiento de Barbastro nos remitió informe, cuyo contenido es el siguiente:



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

“Mediante el presente informe se procede a responder a la consulta planteada por el Justicia de Aragón recibida en el Ayuntamiento de Barbastro con fecha 15 de diciembre de 2023 y registro de entrada 2023-E-RC-6722 referente al expediente Q23/1621/07

Antecedentes de hecho

Se solicita por parte del Justicia de Aragón información sobre la exigencia de pago de la tasa de agua al propietario de un inmueble al no haberla abonado el arrendatario.

Legislación Aplicable

-Ordenanza Fiscal nº21 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Barbastro

Informe

La regulación de la prestación del servicio de abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Barbastro se encuentra regulada en la Ordenanza Fiscal nº21 reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua.

En dicha ordenanza fiscal se establece en el artículo 3 quien tiene la consideración de sujeto pasivo

Artículo 3º

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de la vivienda, local, nave industrial u otras partes susceptibles de aprovechamiento independiente de una edificación a cuyo ocupante beneficie o afecte el servicio. El sustituto podrá repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

Es por ello que se exige dicha deuda no frente al beneficiario (sujeto pasivo), sino frente al sustituto, es decir el propietario de la vivienda, siendo posible que este último repercute la cuota en el beneficiario, es decir el arrendatario.

Dicha previsión legal se haya amparada por el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL):

Artículo 23. Sujetos pasivos.



2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

La figura del sustituto ya ha sido analizada por la Sentencia del Tribunal Supremo nº204/2023 de fecha 17 de febrero de 2023 en la que establece:

Como hemos declarado en reiterada jurisprudencia [por todas, SSTTS de 10 de noviembre de 2005 (rec. cas. para la unificación de doctrina 9131/1998) y de 19 de noviembre de 2020 (rec. cas. 1547/2020)] son tres las notas que definen o caracterizan la figura del sustituto del contribuyente:

- En primer lugar, la de que queda vinculado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales en que el tributo consiste, con lo que se cumple en él el rasgo que caracteriza a todo sujeto pasivo según el art. 35 de la propia norma;*
- En segundo término, la de que el sustituto se coloca en lugar del contribuyente, hasta el punto de desplazar a éste de la relación tributaria y ocupar su lugar, quedando, en consecuencia, como único sujeto vinculado ante la Hacienda Pública y como único obligado al cumplimiento de las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria; y,*
- En tercer lugar, la de que esta sustitución requiere, como en realidad la determinación de todo sujeto pasivo, de una específica previsión legal -"por imposición de la Ley", reza el art. 36.2 LGT que lo define-, de tal suerte que ni la Administración ni los particulares pueden alterar su posición legalmente prevista y de tal suerte, también, que esta figura se produce como efecto de determinados hechos a los que la Ley asocia la consecuencia de la sustitución.*

Así mismo, en dicha sentencia en su fundamento de derecho 6º fijan criterio interpretativo que establece:

La doctrina jurisprudencial que establecemos es que la administración tributaria no puede girar la liquidación directamente al contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sustituto del contribuyente, en aquellos impuestos en los que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente es el sustituto del contribuyente quien resulta obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.



Por lo que respecta a que sea el Ayuntamiento con herramientas de cobro en vía ejecutiva quien actué como empresa de recobros de una empresa privada, indicar que en Barbastro el suministro de agua en el núcleo principal es gestionado por la empresa AGUAS POTABLES DE BARBASTRO S.A. en virtud de concesión del Ayuntamiento de Barbastro del servicio municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable al núcleo principal del municipio de Barbastro efectuada en el año 2002 y con un plazo de duración de veinticinco años contados desde la fecha de formalización del contrato.

En dicho contrato de concesión, concretamente en la cláusula 16.4 y 16.5 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas se establece:

16. Retribución del concesionario. Las tarifas y fórmula de revisión”

“En el marco de lo dispuesto por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y demás normativa de aplicación al caso, así como de lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza fiscal del Ayuntamiento, y sin perjuicio de las potestades de éste, el concesionario asumirá las siguientes funciones:

- Confección de las liquidaciones que deban figurar en el padrón o matrícula de la tasa por prestación del servicio, y deban ser, por tanto, notificadas colectivamente, así como de las liquidaciones que deban ser notificadas individualmente. Unas y otras habrán de ser aprobadas por el órgano competente del Ayuntamiento.*
- El cobro de dichas liquidaciones, en periodo voluntario, previa autorización por el Tesorero del Ayuntamiento, en cuanto Jefe del Servicio de Recaudación, de los correspondientes documentos cobratorios.*

El concesionario habrá de presentar a la Alcaldía y a la Tesorería del Ayuntamiento, entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre y entre el 1 de abril y el 30 de mayo de cada año, sendas liquidaciones correspondientes al primer y segundo semestres naturales del año, respectivamente, comprensivas de los recibos, cobrados y no cobrados, derivados del padrón o matrícula, y de los ingresos directos, realizados y no realizados, derivados de la notificación individual de las liquidaciones de la tasa que se hayan practicado.”

En el apartado quinto continúa de la siguiente forma:

“A la presentación de las dos liquidaciones semestrales a que se refiere el último apartado de la cláusula 16.4 anterior, el Ayuntamiento transferirá al concesionario una cantidad equivalente a la suma del importe de todos los recibos y de todos los ingresos directos no cobrados en periodo voluntario durante el semestre correspondiente.



El cobro en periodo ejecutivo de tales recibos e ingresos directos corresponderá al Ayuntamiento o, por delegación de éste, a la Diputación Provincial de Huesca. Habida cuenta la transferencia indicada en el párrafo anterior, el importe de los recibos e ingresos directos cobrados en periodo ejecutivo constituirá ingreso del Ayuntamiento.

El Ayuntamiento y el concesionario están obligados a regularizar anualmente el importe de transferencias como la siempre referida cuando los recibos o ingresos directos, una vez en poder del Ayuntamiento para su cobranza en periodo ejecutivo, no pudieren hacerse efectivos, bien por dictarse resolución administrativa o judicial estimatoria de la impugnación de la liquidación en ellos contenida o bien por resultar fallidos los obligados al pago y los demás responsables si los hubiere. En este último caso, la regularización habrá de consistir en que el Ayuntamiento comparta, como máximo, el 50% del importe de los recibos o ingresos directos (créditos) que resulten incobrables.”

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 36 de la Ley General Tributaria dispone que *“es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma”*.

El artículo 23.2 de la Ley de Haciendas Locales establece que tendrá la condición de sustituto del contribuyente en las tasas establecidas por razón de servicios que afecten a los ocupantes de viviendas los propietarios de dichos inmuebles.

El Ayuntamiento de Barbastro fundamenta la legalidad de la liquidación de la tasa notificada al propietario del inmueble en el artículo 23.2.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 3 de su Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa de abastecimiento de agua; y considera que el propietario del inmueble debe abonar la cuota de la tasa del suministro de agua cuando no lo hace el usuario o inquilino de la vivienda o local.

Segunda.- Es decir, el sustituto del contribuyente, cuando existe la figura, es el único obligado al pago de la tasa, porque la ley le coloca en lugar del contribuyente. Por tanto, a efectos de la liquidación y del pago de la tasa el único que debería figurar es el sustituto del contribuyente.

En este sentido se pronuncian la Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de febrero y 17 de noviembre de 2023, que han fijado la siguiente doctrina jurisprudencial:



“La administración tributaria no puede girar la liquidación directamente al contribuyente, como sujeto pasivo de la obligación tributaria, en lugar de al sustituto del contribuyente, en aquellos impuestos en los que por imposición de la ley y en lugar del contribuyente es el sustituto del contribuyente quien resulta obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma.”

Sobre esta cuestión, que el obligado tributario único al pago de la tasa de agua es el propietario de la vivienda o local, y como sustituto del contribuyente, se pronuncia también el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en su Sentencia de 22 de junio de 2000.

Tercera.- Pues bien, a la vista de la transcrita doctrina del Tribunal Supremo sobre la figura del sustituto del contribuyente, podemos concluir que es ajustado a Derecho que el Ayuntamiento de Barbastro exija el pago de la tasa de agua al propietario y no al arrendatario del inmueble.

Ahora bien, a juicio de esta Institución, el Ayuntamiento de Barbastro debería establecer con más claridad y precisión en su Ordenanza Fiscal nº 21 reguladora de la Tasa por suministro de agua potable, que el propietario de la vivienda o local es el único obligado al pago de la tasa por abastecimiento de agua, como sustituto del contribuyente, y a quien el Ayuntamiento de Barbastro, o la concesionaria del servicio, debe notificar la liquidación de la tasa, para que pueda repercutirla al arrendatario beneficiario del servicio, y por el importe correspondiente al consumo que se haya realizado, y con aplicación de las exenciones y bonificaciones a las que tenga derecho el arrendatario.

De esta forma, el propietario de un inmueble al que un Ayuntamiento presta el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable tiene conocimiento directo de sus obligaciones tributarias para con el Ayuntamiento, pudiendo exigir el pago de los servicios municipales al arrendatario, si así se pacta en el contrato de arrendamiento. Y en caso de impago, el propietario podrá ejercer las acciones que considere oportunas en defensa de su derecho.

Cuarta.- En relación con la cuestión relativa a la información suministrada por la concesionaria del servicio sobre el inicio de la vía de apremio por parte del Ayuntamiento de Barbastro caso de no abonar la liquidación de la tasa de agua notificada, la Dirección General de Tributos en su Consulta de 3 de junio de 2020 ha considerado ajustada a derecho el inicio de la vía de apremio por el municipio con fundamento en el artículo 2.2 de la Ley de Hacienda Locales, a cuyo tenor: “para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de derecho público, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, debe percibir la hacienda de las entidades locales de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.”.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP) establece en su artículo 10 que:

“Sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación.”

Por tanto, al ser la tasa por abastecimiento de agua un tributo municipal, puede iniciar la vía de apremio el Ayuntamiento de Barbastro para cobrar el importe de la tasa no abonado en periodo voluntario.

III.-Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, considero conveniente formular la siguiente **Sugerencia**:

Para que por los órganos competentes del Ayuntamiento de Barbastro se proceda a valorar establecer con más claridad, en su Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua, que el obligado principal y único al pago de la cuota de la tasa por suministro de agua potable, y como sustituto del contribuyente, es el propietario del inmueble donde se presta el servicio.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 12 de enero de 2024



Javier Hernández García
Lugarteniente en funciones de Justicia de Aragón